

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo, el numeral 1° del canon 28 del estatuto adjetivo determina que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...).**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Examinada la actuación, se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Espinal (Tolima), pues así lo afirma el demandante en el libelo introductorio y, además, se advierte que, tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal del Espinal (Tolima).

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, por lo cual se dispondrá su rechazo para que sea remitido al Juez Civil Municipal de Espinal (Tolima) (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Espinal (Tolima) (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez